



PROPUESTA DE REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULAN ASPECTOS NECESARIOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS CÓDIGOS DE RED EUROPEOS DE CONEXIÓN.

I

El Reglamento (UE) 2016/631 de la Comisión del 14 de abril de 2016 por el que se establece un código de red sobre requisitos de conexión de generadores a la red, el Reglamento (UE) 2016/1388 de la Comisión de 17 de agosto de 2016 por el que se establece un código de red en materia de conexión de la demanda y el Reglamento (UE) 2016/1447 de la Comisión de 26 de agosto de 2016 por el que se establece un código de red sobre requisitos de conexión a la red de sistemas de alta tensión en corriente continua y módulos de parque eléctrico conectados en corriente continua, regulan los requisitos técnicos que deberán cumplir las instalaciones de generación, las de demanda y los sistemas de alta tensión conectados en corriente continua (sistemas HVDC), respectivamente, para su conexión a la red.

Si bien una parte de los requisitos técnicos establecidos en el Reglamento (UE) 2016/631, en el Reglamento (UE) 2016/1388 y en el Reglamento (UE) 2016/1447 son de directa aplicación, otros no están completamente detallados y su puesta en práctica requiere que, conforme a lo establecido en los mismos, sean propuestos por los gestores de la red y posteriormente aprobados y publicados por la entidad designada por el Estado miembro, la cual será la autoridad reguladora salvo disposición en contra de dicho Estado miembro.

Con el fin de coordinar las propuestas que, de acuerdo con lo señalado anteriormente, debían presentar los gestores de red en relación con los requisitos no completamente desarrollados en el Reglamento (UE) 2016/631, en el Reglamento (UE) 2016/1388 y en el Reglamento (UE) 2016/1447, y proporcionar al mismo tiempo un foro de debate donde plantear y resolver aspectos relacionados con la implementación de dichos reglamentos, en 2016 se crearon bajo la coordinación del operador del sistema eléctrico varios grupos de trabajo.

Partiendo de las propuestas presentadas por los gestores de red a lo largo de 2018 y como resultado de los grupos de trabajo creados al efecto, el presente real decreto concreta determinados aspectos que se consideran necesarios para asegurar la aplicabilidad del Reglamento (UE) 2016/631, del Reglamento (UE) 2016/1388 y del Reglamento (UE) 2016/1447.



Asimismo, este real decreto regula la confluencia del procedimiento de notificación operacional regulado en el Reglamento (UE) 2016/631 y en el Reglamento (UE) 2016/1388, con los procedimientos regulados actualmente para la autorización y puesta en servicio de las instalaciones de generación y demanda, tratando de eliminar redundancias allí donde se considera posible.

Por otra parte, en la medida en que dichos reglamentos no concretan la documentación necesaria para solicitar las notificaciones operacionales que apliquen en cada caso, dejando abierto su alcance al criterio de los gestores de la red pertinente y limitándose exclusivamente a establecer en algunos casos la documentación que estos tendrán derecho a exigir, el presente real decreto concreta la documentación que será necesaria en cada caso. A este respecto se habilita a la Ministra para la Transición Ecológica a modificar el alcance de esta documentación previa propuesta por parte de los gestores de red.

II

Con el fin de dar flexibilidad en el despacho de producción a aquellos grupos que tendrán una limitación de funcionamiento a consecuencia del cumplimiento de normativa medioambiental europea, el presente real decreto modifica el Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica y el procedimiento de despacho en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares.

Asimismo, mediante el presente real decreto se ajustan las liquidaciones provisionales y anual a los costes de generación que efectivamente se reconozcan a los grupos generadores en estos territorios y se da solución a la situación de aquellas instalaciones que, habiéndose puesto de manifiesto su necesidad para la cobertura de la demanda y contando con todos los permisos cuando se aprobó la Ley 17/2013, de 29 de octubre, no cuentan con régimen retributivo adicional.

III

Finalmente, como consecuencia de la implementación del Reglamento (UE) 2016/631, el presente real decreto introduce algunas modificaciones en el Real Decreto 1699/2011, de 18 de



noviembre, por el que se regula la conexión a la red de instalaciones de producción de energía eléctrica de pequeña potencia, en el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, y en la Orden IET/2013/2013, de 31 de octubre, por la que se regula el mecanismo competitivo de asignación del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad.

Por otra parte, para asegurar la correcta determinación de la aplicabilidad y el alcance en el intercambio de datos en cuanto a los requisitos de telemidas, en tiempo real, exigidos en el Reglamento (UE) 2017/1485 de la Comisión de 2 de agosto de 2017 por el que se establece una directriz sobre la gestión de la red de transporte de electricidad, se incluye en la disposición final segunda una modificación del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio.

Por último, se habilita a la Ministra para la Transición Ecológica a aprobar mediante orden los requisitos técnicos para la conexión a la red derivados de la implementación del Reglamento (UE) 2016/631, el Reglamento (UE) 2016/1388 y el Reglamento (UE) 2016/1447, así como la aplicabilidad y el alcance en el intercambio de datos entre los gestores de red de transporte, los gestores de red de distribución y los usuarios significativos de la red pertinentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40.5 del Reglamento (UE) 2017/1485 de la Comisión de 2 de agosto de 2017 por el que se establece una directriz sobre la gestión de la red de transporte de electricidad.

IV

De conformidad con el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno el trámite de audiencia de este real decreto ha sido evacuado mediante consulta a los representantes del Consejo Consultivo de Electricidad, de acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y, por otra parte, este real decreto ha sido sometido a información pública, en el portal web del Ministerio para la Transición Ecológica.



Según lo establecido en el artículo 5.2 a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, lo dispuesto en el presente real decreto ha sido informado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en su informe denominado “XXXXX”, aprobado por la sala de supervisión regulatoria en su sesión del día XXXXX (IPN/CNMC/XXXXX).

En su virtud, a propuesta de la Ministra para la Transición Ecológica y previa deliberación de Consejo de Ministros en su reunión del día XXXXX,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales.

Artículo 1. Objeto.

El presente real decreto tiene por objeto regular los aspectos necesarios para la aplicabilidad de los requisitos de conexión recogidos en el Reglamento (UE) 2016/631 de la Comisión del 14 de abril de 2016 por el que se establece un código de red sobre requisitos de conexión de generadores a la red, en el Reglamento (UE) 2016/1388 de la Comisión de 17 de agosto de 2016 por el que se establece un código de red en materia de conexión de la demanda y en el Reglamento (UE) 2016/1447 de la Comisión de 26 de agosto de 2016 por el que se establece un código de red sobre requisitos de conexión a la red de sistemas de alta tensión en corriente continua y módulos de parque eléctrico conectados en corriente continua.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Lo dispuesto en el presente real decreto será de aplicación a:

- a) Los módulos de generación de electricidad incluidos dentro del ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2016/631.



- b) Las instalaciones de demanda, las instalaciones de distribución, las redes de distribución y las unidades de demanda incluidas dentro del ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2016/1388
- c) Los sistemas de alta tensión en corriente continua (sistemas HVDC) y los módulos de parque eléctrico conectados en corriente continua incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2016/1447.

2. La aplicación del presente real decreto a instalaciones existentes, conforme a lo previsto en el artículo 4 del Reglamento (UE) 2016/631, en el artículo 4 del Reglamento (UE) 2016/1388 y en el artículo 4 del Reglamento (UE) 2016/1447, estará sujeta a las consideraciones que se recogen en los artículos 4 y 5 del presente real decreto.

CAPÍTULO II

Aplicabilidad de los códigos de red de conexión

Artículo 3. Aspectos generales de aplicabilidad.

1. A efectos de lo previsto en el presente real decreto serán de aplicación las definiciones recogidas en el artículo 2 del Reglamento (UE) 2016/631, en el artículo 2 del Reglamento (UE) 2016/1388 y en el artículo 2 del Reglamento (UE) 2016/1447, con las precisiones que, en su caso, se incluyen en el mismo.
2. A efectos de la aplicación del Reglamento (UE) 2016/631, el módulo de generación de electricidad se corresponderá con la instalación de producción de energía eléctrica para la que se tramiten los procedimientos de acceso y de conexión y que finalmente se inscriba en el Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica o, en su caso, en el Registro Administrativo de Autoconsumo de Energía Eléctrica.
3. Las referencias realizadas a la capacidad máxima en el Reglamento (UE) 2016/631, se entenderán referidas a la potencia instalada según la definición establecida en el artículo 3 o en



la disposición adicional undécima del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, según aplique en cada caso.

En el caso de instalaciones fotovoltaicas la capacidad máxima se entenderá referida a la potencia nominal, entendida ésta como la suma de las potencias activas instaladas de los inversores constituyentes del módulo de parque eléctrico, considerando el cumplimiento de las capacidades de potencia reactiva requeridas a la capacidad máxima que se establecen en el Reglamento 2016/631 y en la orden ministerial que apruebe los requisitos que deben establecer los gestores de red pertinentes de conformidad con lo establecido en dicho reglamento.

La potencia con la que se tramitarán los procedimientos de acceso y conexión será la potencia instalada conforme al Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, que deberá coincidir con la que figure en la autorización administrativa y a su vez con la potencia con la que finalmente se realice la inscripción en el Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica. Para las instalaciones de autoconsumo que no requieran inscripción en dicho registro administrativo, la referencia será el Registro Administrativo de Autoconsumo de Energía Eléctrica.

4. En el caso de instalaciones fotovoltaicas la tramitación de los procedimientos de acceso y conexión se realizará tanto con la potencia instalada conforme al Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, como con la potencia nominal, utilizándose esta última para la valoración de la capacidad de a las redes de transporte y distribución.

5. Las referencias hechas al acuerdo de conexión en el Reglamento (UE) 2016/631 y en el Reglamento (UE) 2016/1388 se entenderán realizadas al contrato técnico de conexión a las redes de transporte y distribución o contrato equivalente en el caso de instalaciones para las que, de conformidad con dicho real decreto, no sea necesaria la formalización del dicho contrato.

6. Las referencias hechas a instalaciones de demanda “utilizadas, o que puedan serlo, para prestar servicios de respuesta de demanda” en el Reglamento (UE) 2016/1388, se entenderá cuando dicha instalación solicite habilitarse para la prestación de dichos servicios.



Artículo 4. Instalaciones existentes.

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 4.2 del Reglamento (UE) 2016/631, en el artículo 4.2. del Reglamento (UE) 2016/1388 y en el artículo 4.2 del Reglamento (UE) 2016/1447, tendrán la consideración de instalaciones existentes aquellas que cumplan alguna de las siguientes condiciones:

- a) Ya estuvieran conectadas y puestas en servicio a la entrada en vigor del Reglamento (UE) 2016/631, del Reglamento (UE) 2016/1388 o del Reglamento (UE) 2016/1447, según aplique en cada caso.
- b) Las que acrediten haber suscrito un contrato definitivo y vinculante de compra de la planta de generación principal, del equipo de demanda principal o del equipo HVDC en un plazo de dos años desde la entrada en vigor del Reglamento (UE) 2016/631, del Reglamento (UE) 2016/1388 o del Reglamento (UE) 2016/1447, según corresponda en cada caso.

La existencia de dicho contrato deberá ser notificada al gestor de red pertinente en el plazo de 30 meses desde la entrada en vigor del reglamento que corresponda en cada caso. Superado este plazo, la notificación deberá ser realizada a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia quien deberá decidir si, a la vista de la información aportada, la instalación puede considerarse existente de conformidad con lo establecido en los reglamentos antes señalados y con el presente real decreto.

2. A los efectos previstos en el artículo 4.2.b) del Reglamento (UE) 2016/631, se entenderá por planta de generación principal:

- a) En el caso de módulos de generación de electricidad síncronos, el conjunto formado por el elemento motriz y el alternador.
- b) En el caso de módulos de parque eléctrico, el conjunto formado por el inversor y la unidad generadora de electricidad, si esta última tuviera impacto relevante en las capacidades



técnicas del módulo de parque eléctrico. En el caso de módulos de parque eléctrico eólicos, se considerará como unidad generadora de electricidad el aerogenerador que, a estos efectos, se entenderá como el conjunto constituido por la torre, las palas y la góndola.

En el caso de los módulos de parque eléctrico fotovoltaicos, únicamente el inversor tendrá la consideración de planta de generación principal, no considerándose como parte de la planta de generación principal los equipos o componentes de la parte de corriente continua.

3. A los efectos previstos en el artículo 4.2.b) del Reglamento (UE) 2016/1388 se entenderá por equipo de demanda principal:

- a) En el caso de instalaciones de distribución, el transformador de potencia.
- b) En el caso de consumidores, todo equipo o conjunto de equipos cuya potencia nominal individual o agregada sea al menos el 50% de la potencia contratada máxima de todos los períodos tarifarios por el conjunto de la instalación de demanda. Para las instalaciones de autoconsumo o con generación asociada al consumo conectadas a la red de transporte o distribución se considerará, en lugar de la potencia contratada máxima de todos los períodos tarifarios, la potencia máxima de todos los períodos tarifarios asociada al consumo.

Adicionalmente, tendrá la consideración de equipo de demanda principal la instalación de conexión a la red de transporte o de distribución de la instalación de demanda.

4. A los efectos previstos en el artículo 4.2.b) del Reglamento (UE) 2016/1447, se entenderá por:

- a) Planta de generación principal de un módulo de parque eléctrico, el conjunto formado por el inversor y la unidad generadora de electricidad en los mismos términos que se señalan en el apartado 2.b) de este artículo.
- b) Equipo HVDC, el conjunto formado por los puentes convertidores y los equipos de control de la unidad convertidora.

5. De acuerdo con lo previsto en el artículo 4.2. del Reglamento (UE) 2016/631, para la notificación al gestor de red pertinente o, en su caso, a la Comisión Nacional de los Mercados y



la Competencia, de la existencia de un contrato definitivo y vinculante para la compra de la planta de generación principal se le deberá remitir como mínimo la siguiente información en el formato y soporte que al efecto éste disponga:

- a) Título del contrato
- b) Fecha de firma y de entrada en vigor del contrato
- c) Identificación de las instalaciones de generación a las que aplica el contrato. En el caso de módulos de generación de electricidad síncronos el contrato ha de afectar a la totalidad del conjunto elemento motriz-alternador que pueda funcionar de manera independiente. En el caso de módulos de parque eléctrico el contrato deberá afectar a la totalidad de inversores y unidades generadoras que lo integren.
- d) Descripción detallada de los equipos que componen la planta de generación principal a cuyos efectos se aportará certificación del fabricante y, en su caso, de proveedores intermedios.

Tras la recepción de la documentación anterior, el gestor de red pertinente o, en su caso, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, identificará las instalaciones a las que aplica el contrato que tendrán consideración de instalaciones existentes a los efectos previstos en el Reglamento (UE) 2016/631.

6. De acuerdo con lo previsto en el artículo 4.2. del Reglamento (UE) 2016/1388, para la notificación al gestor de red pertinente o, en su caso, a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de la existencia de un contrato definitivo y vinculante para la compra del equipo de demanda principal o la unidad de demanda se le deberá remitir como mínimo la siguiente información en el formato y soporte que al efecto éste disponga:

- a) Título del contrato
- b) Fecha de firma y de entrada en vigor del contrato
- c) Identificación de las instalaciones de distribución y de consumo a las que aplica el contrato.
- d) Descripción detallada de los equipos que componen el equipo de demanda principal a cuyos efectos se aportará la certificación del fabricante, así como en su caso de proveedores intermedios.



Tras la recepción de esta documentación, el gestor de red pertinente o, en su caso, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, identificará las instalaciones a las que aplica el contrato que tendrán consideración de instalaciones existentes a los efectos previstos en el Reglamento (UE) 2016/631.

7. De acuerdo con lo previsto en el artículo 4.2 del Reglamento (UE) 2016/1447, para la notificación al gestor de red pertinente o, en su caso, a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de la existencia de un contrato definitivo y vinculante para la compra de la planta de generación principal de un módulo de parque eléctrico o del equipo HVDC, se le deberá remitir como mínimo la siguiente información en el formato y soporte que al efecto éste disponga:

- a) Título del contrato
- b) Fecha de firma y de entrada en vigor del contrato
- c) Identificación de las instalaciones a las que aplica el contrato.
- d) Descripción detallada de los equipos que componen la planta de generación principal o el equipo HVDC a cuyos efectos se aportará la certificación del fabricante, así como en su caso de proveedores intermedios.

8. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia será la encargada de resolver los conflictos que surjan en relación con la consideración de una instalación como existente por aplicación de lo previsto en los artículos 4.2 del Reglamento (UE) 2016/631, 4.2. del Reglamento (UE) 2016/1388 y 4.2 del Reglamento (UE) 2016/1447, y de acuerdo con lo previsto en el presente real decreto.

Artículo 5. Aplicación de requisitos técnicos a instalaciones existentes.

1. A efectos de lo previsto en los artículos 4.1.a) del Reglamento 2016/631 (UE), 4.1.a) del Reglamento (UE) 2016/1388 y 4.1.a) del Reglamento (UE) 2016/1447, con carácter previo a la solicitud del permiso de acceso el titular de la instalación deberá solicitar al gestor de red pertinente una valoración de la modificación prevista para determinar si dicha modificación requerirá de la revisión sustancial o exhaustiva de su acuerdo de conexión.



Una vez recibida dicha solicitud, el gestor de red pertinente dispondrá de un plazo máximo de un mes para realizar la valoración y remitirla a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

2. Transcurrido el plazo anterior, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia dispondrá de un plazo de 3 meses para remitir al gestor de red pertinente su decisión sobre si es necesario realizar una revisión sustancial o exhaustiva del acuerdo de conexión, así como los requisitos del reglamento correspondiente que, en su caso, le serán de aplicación.

3. Una vez recibida la decisión de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, el gestor de red pertinente dispondrá de un mes para dar traslado del contenido de la misma al titular de la instalación, así como para informarle de la necesidad de actualización de los procedimientos de acceso y conexión a la red y el alcance correspondiente de dicha actualización.

4. En todo caso, cuando la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia determine la necesidad de realizar una revisión sustancial o exhaustiva del acuerdo de conexión, el titular de la instalación deberá iniciar un procedimiento de acceso y conexión.

5. A efectos de lo previsto en el artículo 4.1.a) del Reglamento 2016/631, tendrán la consideración de modificaciones que requerirán revisar sustancialmente el acuerdo de conexión en el caso de módulos de generación de electricidad de tipo C o D las que cumplan alguna de las siguientes condiciones:

- a) La modificación implica un incremento de potencia superior al 20 % de la potencia instalada del módulo de generación de electricidad. A estos efectos, se tendrá en cuenta el carácter acumulativo de los incrementos de potencia que tengan lugar a partir de los dos años siguientes a la entrada en vigor del Reglamento (UE) 2016/631.
- b) Sustitución o modernización de los equipos que constituyen la planta de generación principal que impliquen un incremento de la potencia instalada del módulo de generación de electricidad superior al 70%. A estos efectos, se tendrá en cuenta el carácter acumulativo



de las sustituciones o modernizaciones que tengan lugar a partir de los dos años siguientes a la entrada en vigor del Reglamento (UE) 2016/631.

En el caso de los módulos de generación de electricidad síncronos, se considerará como modernización o sustitución de los equipos de planta de generación principal, la modernización o sustitución del conjunto formado por el elemento motriz y el alternador.

En el caso de los módulos de parque eléctrico, se considerará como modernización o sustitución de los equipos de planta de generación principal, la modernización o sustitución del conjunto formado por el inversor, en caso de existir, y la unidad generadora de electricidad, si esta tuviera impacto relevante en las capacidades técnicas del módulo de parque eléctrico.

6. A efectos de lo previsto en el artículo 4.1.a) del Reglamento 2016/1388, tendrán la consideración de modificaciones que requerirán la revisión exhaustiva del acuerdo de conexión en el caso de instalaciones de demanda las que cumplan lo siguiente:

- a) Para instalaciones de distribución de energía eléctrica, en caso de adición de un nuevo transformador en una interfaz transporte-distribución o distribución-distribución o sustitución del transformador de potencia por otro adquirido con posterioridad a los dos años siguientes a la entrada en vigor del Reglamento (UE) 2016/1388.
- b) Para instalaciones de consumidores conectados a la red de transporte o distribución, cuando se cumpla alguna de las siguientes condiciones:
 - i) Incremento de la potencia contratada que afecte significativamente a las capacidades técnicas de la instalación.
 - ii) Modificación de un equipo o conjunto de equipos que tenga una potencia individual o agregada de al menos el 50% de la potencia contratada máxima de todos los períodos tarifarios por el conjunto de la instalación de demanda, teniendo en cuenta que las sustituciones o modernizaciones tienen carácter acumulativo a partir de los dos años siguientes a la entrada en vigor del Reglamento (UE) 2016/1388.



Para las instalaciones de autoconsumo o con generación asociada al consumo conectadas a la red de transporte o distribución se considerará, en lugar de la potencia contratada máxima de todos los períodos tarifarios, la potencia máxima de todos los períodos tarifarios asociada al consumo.

- iii) Sustitución de elementos de la instalación de conexión, en cuyo caso será exclusivamente la instalación de conexión la que deba cumplir con los requisitos de los correspondientes reglamentos.
- iv) Se habilite para la prestación de servicios de respuesta de demanda.

7. Tanto para instalaciones de distribución como para instalaciones de consumidores, y en caso de adición, modernización o sustitución de un transformador que conforme al Reglamento (UE) 2016/1388 sea considerado no existente o sujeto a revisión exhaustiva de su acuerdo de conexión, sólo serán de aplicación los requisitos de este reglamento a dicho transformador añadido, modernizado o sustituido, con el alcance de las posibilidades prácticas del elemento o elementos que se sustituyan, modernicen o añadan.

Artículo 6. Evaluación de la significatividad de los módulos de generación de electricidad.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Reglamento (UE) 2016/631, la evaluación de la significatividad de los módulos de generación de electricidad se hará en función de la tensión de su punto de conexión y de su potencia instalada de acuerdo con los umbrales que, para cada una de las categorías recogidas en dicho artículo, se establecen a continuación:

- a) Tipo A: módulos de generación de electricidad cuyo punto de conexión sea inferior a 110 kV y cuya potencia instalada sea igual o superior a 0,8 kW e igual o inferior a 100 kW
- b) Tipo B: módulos de generación de electricidad cuyo punto de conexión sea inferior a 110 kV y cuya potencia instalada sea superior a 100 kW e igual o inferior a 5 MW.



c) Tipo C: módulos de generación de electricidad cuyo punto de conexión sea inferior a 110 kV y cuya potencia instalada sea superior a 5 MW e igual o inferior a 50 MW.

d) Tipo D: módulos de generación de electricidad cuyo punto de conexión sea igual o superior a 110 kV o cuya potencia instalada sea superior a 50 MW.

2. En el caso de módulos de parque eléctrico que se unan para formar una unidad económica y compartan punto de conexión, la evaluación de su significatividad se hará según su capacidad agregada, es decir, según la suma de la potencia instalada de cada módulo de parque eléctrico que se conecta en el mismo punto de conexión.

3. A los efectos previstos en el apartado anterior, se considerará que un conjunto de módulos de parque eléctrico forma parte de una misma unidad económica cuando concurren las siguientes condiciones:

a) Los módulos de parque eléctrico comparten instalaciones de conexión a la red de transporte o red de distribución o se encuentran en una misma referencia catastral, considerada ésta por sus primeros 14 dígitos, o en su caso, según lo dispuesto en la disposición adicional vigésima del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

b) Los módulos de parque eléctrico sean del mismo subgrupo conforme al artículo 2 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio.

c) La diferencia entre las fechas de inscripción definitiva en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica no sea superior a 36 meses.

4. No constituirán una unidad económica los módulos de parque eléctrico que, aun cumpliendo las condiciones señaladas en el apartado anterior, puedan acreditar que no existe continuidad entre él y ninguno de los módulos de parque eléctrico que satisfacen dichos criterios.

A estos efectos, se considerará que existe continuidad entre dos módulos de parque eléctrico cuando:



- a) en el caso del subgrupo b.2.1 al que se refiere el artículo 2 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, la distancia entre alguno de los aerogeneradores de distintos módulos de parque eléctrico sea inferior a 2.000 metros
- b) en el caso de los subgrupos b.1.1 y b.1.2, a los que se refiere el artículo 2 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, cualesquiera de los elementos físicos o edificaciones de los distintos módulos de parque eléctrico disten menos de 500 metros.

5. Quedan excluidos de la evaluación de la significatividad según su capacidad agregada aquellos módulos de parque eléctrico conectados a la red de distribución a tensión menor o igual a 1.000 V.

6. La significatividad de un módulo de parque eléctrico que forme parte de una unidad económica solo se reevaluará cuando se produzca una variación de su potencia instalada superior al 20% del valor de la potencia instalada de dicho módulo, teniendo en cuenta que los incrementos de potencia tienen carácter acumulativo a partir de los dos años siguientes a la entrada en vigor del Reglamento (UE) 2016/631.

En los casos en los que, de conformidad con anterior, proceda reevaluar la significatividad de un módulo de parque eléctrico que se encuentre unido a otros módulos de parque eléctrico con los que forme una unidad económica y comparta punto de conexión, la reevaluación de la significatividad de dicho módulo de parque eléctrico se hará atendiendo a la capacidad agregada. El resto de módulos de parque eléctrico que formen parte de la citada unidad económica y compartan punto de conexión no verán afectada su significatividad en tanto que dichos módulos, individualmente, no modifiquen su potencia instalada en un porcentaje superior al 20%.

8. El gestor de red pertinente será el responsable de notificar a los titulares de los módulos de generación de electricidad su significatividad y, cuando proceda, la reevaluación de la misma de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

9. Los permisos de acceso de módulos de generación de electricidad que sean otorgados por los gestores de red pertinentes con posterioridad a la entrada en vigor del presente real decreto, deberán incluir la categoría que corresponde asignarles de conformidad con la evaluación de su



significatividad, entendiéndose cumplida con ello la obligación a la que se refiere el apartado anterior.

CAPÍTULO III

Notificación operacional de instalaciones de generación y demanda

Artículo 7. Aspectos generales relativos a la notificación operacional.

1. Para la puesta en servicio de instalaciones de generación y de instalaciones de demanda y distribución resultará de aplicación lo dispuesto, respectivamente, en el capítulo 1 del título III del Reglamento (UE) 2016/631, y en el capítulo 2 del título II del Reglamento (UE) 2016/1388.

Adicionalmente, para la puesta en servicio de los módulos de generación de electricidad tipo B y C deberá obtenerse notificación operacional de energización y notificación operacional provisional conforme a lo establecido en el presente capítulo.

Por su parte, para la puesta en servicio de los módulos de generación de electricidad tipo A será necesario la obtención de notificación operacional definitiva conforme a lo establecido en el presente capítulo. Asimismo, en el caso de módulos de generación de electricidad de tipo A a los que les aplique lo previsto en el apartado 3 de este artículo, deberán obtener notificación operacional provisional.

2. La solicitud para la expedición de la notificación operacional de energización (EON), de la notificación operacional provisional (ION) y de la notificación operacional definitiva (FON), deberá ser presentada al gestor de la red pertinente por el titular de la instalación o su representante.

En el caso de instalaciones de generación de energía eléctrica conectadas en una posición para la que, de conformidad con lo establecido en la normativa en vigor, en la que exista interlocutor único de nudo, la solicitud de energización de la instalación de enlace será presentada por dicho interlocutor, quien además llevará a cabo la coordinación de las solicitudes de notificación operacional que le afecten.



3. Adicionalmente, en el caso de módulos de generación de electricidad con conexión a la red de distribución con una potencia instalada superior a 1 MW; o bien con una potencia instalada inferior o igual a 1 MW, que formen parte de una agrupación del mismo subgrupo del artículo 2 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, conforme a la definición de agrupación incluida en el artículo 7 de dicho real decreto, cuando la suma total de potencias instaladas de dicha agrupación sea mayor de 1 MW, y con independencia del tipo al que pertenezca el módulo de generación de electricidad conforme a lo señalado en el artículo 6, el titular de la instalación de generación deberá solicitar al operador del sistema:

- a) Un informe previo a la notificación operacional provisional que acredite el cumplimiento de los requisitos necesarios para la puesta en servicio para pruebas que deban ser verificados por el operador del sistema.
- b) Un informe previo a la notificación operacional definitiva que acredite el cumplimiento de los requisitos necesarios para la puesta en servicio definitiva o en fase de operación comercial que debiendo ser verificados el operador del sistema no hubieran podido realizarse previamente.

4. El plazo máximo para la expedición de la notificación operacional de energización, de la notificación provisional y de la notificación operacional definitiva, así como de los informes previos señalados en el apartado tercero de este artículo, será de 2 semanas desde la recepción por parte del gestor de red pertinente de la documentación que proceda aportar en cada caso conforme a los señalado en el presente capítulo.

5. El plazo máximo durante el cual una instalación de generación podrá operar en virtud de una notificación operacional provisional será de 24 meses. Este plazo podrá ser prorrogado exclusivamente si el titular del módulo de generación de electricidad ha realizado avances importantes para lograr la conformidad total de la instalación. A estos efectos, las cuestiones pendientes deberán ser claramente identificadas en el momento de solicitar la ampliación.

La solicitud de prórroga deberá ser presentada por el titular de la instalación al gestor de la red pertinente antes de que finalice el plazo máximo anteriormente señalado. A estos efectos será de aplicación lo previsto en lo dispuesto en el artículo 35.5 del Reglamento (UE) 2016/631.



6. En el caso de instalaciones de generación de electricidad será condición necesaria para su inscripción previa en el Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica contar con notificación operacional provisional y, en su caso, informe previo del operador del sistema al que se refiere la letra a) del apartado tercero de este artículo, salvo que dichas instalaciones no estén obligadas, conforme a lo previsto en el presente título, a la obtención de los mismos.

Asimismo, será condición para su inscripción definitiva en el Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica contar con notificación operacional definitiva y, en su caso, informe previo del operador del sistema al que se refiere la letra b) del apartado tercero del presente artículo.

7. El procedimiento y los requisitos relativos a la notificación operacional para la puesta en servicio de las instalaciones de generación que se recogen en el presente capítulo serán de aplicación a las instalaciones de generación ubicadas en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares.

Artículo 8. Notificación operacional de módulos de generación de electricidad con conexión en la red de transporte

1. Para la puesta en servicio de instalaciones de generación con conexión a la red de transporte, el promotor, o en su caso el interlocutor único de nudo deberá solicitar al gestor de la red de transporte la notificación operacional de energización de la instalación de enlace, salvo que esta haya sido puesta en servicio con anterioridad, y, en su caso, de las instalaciones de conexión y servicios auxiliares de producción.

2. La solicitud de notificación operacional de energización de módulos de generación de electricidad contendrá la información que se detalla en el apartado a) del Anexo I. Esta información deberá ser remitida en el formato y mediante los formularios que al efecto disponga el gestor de la red de transporte.

3. Tras la recepción de la documentación a la que se refiere el apartado anterior, el gestor de la red de transporte expedirá y notificará la correspondiente notificación operacional de



energización en el plazo máximo establecido en el artículo 7, la cual otorgará al titular de la instalación el derecho a energizar su red y servicios auxiliares de producción internos para los módulos de generación de electricidad.

En todo caso, para la energización de la instalación de enlace, tras la emisión de la notificación operacional de energización, el operador del sistema planificará la fecha de puesta en servicio de la instalación de enlace, respetando en lo posible las fechas propuestas por el titular de la red, que se habrá coordinado con el titular de la instalación de generación y, si procede, con otros sujetos implicados.

4. La solicitud de notificación operacional provisional deberá acompañarse de la información que se detalla en el apartado b) del Anexo I. Esta información deberá ser remitida en el formato y mediante los formularios que al efecto disponga el operador del sistema.

5. Tras la recepción de la documentación a la que se refiere el apartado anterior, el gestor de la red de transporte expedirá y notificará la correspondiente notificación operacional provisional en el plazo máximo establecido en el artículo 7 del presente real decreto.

En todo caso, la autorización de las pruebas pre-operacionales de funcionamiento se hará efectiva tras la inscripción previa en el Registro administrativo de instalaciones de generación de energía eléctrica y la comunicación de dicha inscripción al operador del sistema por parte del promotor, o en su caso del interlocutor único de nudo.

6. La notificación operacional de energización y la notificación operacional provisional podrán solicitarse de manera simultánea en los casos en los que la instalación de enlace no se haya puesto en servicio.

7. La solicitud de notificación operacional definitiva deberá acompañarse de la información que se detalla en el apartado c) del Anexo I. Esta información deberá ser remitida en el formato y mediante los formularios que al efecto disponga el operador del sistema.

8. Tras la recepción de la documentación a la que se refiere el apartado anterior, el gestor de la red de transporte expedirá y notificará la correspondiente notificación operacional definitiva en el plazo máximo establecido en el artículo 7 del presente real decreto.



9. En el caso de instalaciones a las que les sea de aplicación el artículo 40 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, la notificación operacional definitiva tendrá la consideración de puesta en servicio definitiva o en fase de operación comercial.

Para el resto de instalaciones de generación, la consideración de puesta en servicio definitiva o en fase de operación comercial se entenderá tras la finalización de la fase de pruebas pre-operacionales y la posterior Resolución de la autoridad competente por la que se aprueba la inscripción definitiva de la instalación en el Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica.

Artículo 9. Notificación operacional para instalaciones de generación conectadas a la red de distribución.

1. Para la obtención de la notificación operacional de energización de un módulo de generación de electricidad conectada a la red de distribución el titular de la instalación deberá remitir la solicitud al gestor de la red de distribución acompañada de la información que se relaciona en el apartado a) del anexo IV.

2. Tras la recepción de la documentación a la que se refiere el apartado anterior, el gestor de la red de distribución expedirá y notificará la correspondiente notificación operacional de energización en el plazo máximo establecido en el artículo 7 del presente real decreto.

3. Para la obtención de la notificación operacional provisional de una instalación de generación conectada a la red de distribución, el titular de la instalación deberá remitir la solicitud al gestor de la red de distribución, la cual deberá ir acompañada de la información que se relaciona en el apartado b) del anexo IV.

En el caso de instalaciones conectadas a la red de distribución a las que les sea de aplicación el apartado tercero del artículo 7 del presente real decreto, la solicitud de la notificación operacional provisional deberá acompañarse del informe previo del operador del sistema. Para la obtención de dicho informe, el titular de la instalación deberá remitir al operador del sistema la documentación que se detalla en el apartado b) del anexo I.



4. Tras la recepción de la documentación a la que se refiere el apartado anterior, el gestor de la red de distribución expedirá y notificará la correspondiente notificación operacional provisional en el plazo máximo establecido en el artículo 7 del presente real decreto.

5. Una vez recibida la notificación operacional provisional el titular de la instalación deberá comunicar al gestor de la red de distribución la fecha prevista para la realización de las pruebas con una antelación mínima de 1 semana. Esta comunicación deberá ir acompañada del documento que acredite la inscripción previa de la instalación en el Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica.

6. Tras la finalización de las pruebas, el titular de la instalación deberá comunicar al gestor de la red de distribución la disponibilidad de la instalación para su puesta en servicio y solicitarle la expedición de la notificación operacional definitiva para lo cual deberá acompañar su solicitud de la información que se relaciona en el apartado c) del anexo IV.

En el caso de instalaciones conectadas a la red de distribución a las que les sea de aplicación el apartado tercero del artículo 7 del presente real decreto, la solicitud de la notificación operacional definitiva deberá acompañarse del informe previo del operador del sistema. Para la obtención de dicho informe, el titular de la instalación deberá remitir al operador del sistema la documentación que se detalla en el apartado c) del anexo I.

7. Tras la recepción de la documentación a la que se refiere el apartado anterior, el gestor de la red de distribución expedirá y notificará la correspondiente notificación operacional definitiva en el plazo máximo establecido en el artículo 7 del presente real decreto.

Artículo 10. Notificación operacional de instalaciones de distribución conectadas a la red de transporte

1. Para la puesta en servicio de las instalaciones de la red de distribución con conexión en la red de transporte, el titular de la instalación de distribución deberá solicitar al gestor de la red de transporte la notificación operacional definitiva, que incluirá la verificación de los requisitos



incluidos en las notificaciones operacionales de energización y provisional establecidos en el Reglamento (UE) 2016/1388.

No obstante, en caso de que sea necesaria la energización de la instalación o la realización de pruebas intermedias para la acreditación de los requisitos previos establecidos para la emisión de la notificación operacional definitiva, el titular podrá solicitar la notificación operacional de energización o la notificación operacional provisional de acuerdo con lo establecido en el citado Reglamento (UE) 2016/1388.

2. La solicitud de notificación operacional de energización, provisional o definitiva contendrá la información que se detalla en el anexo II. Esta información deberá remitirse en el formato y mediante los formularios que al efecto disponga el operador del sistema.

3. Tras la recepción de la documentación a la que se refiere el apartado anterior, el gestor de la red de transporte expedirá y notificará la correspondiente notificación operacional de energización, provisional o definitiva en el plazo máximo establecido en el artículo 7 del presente real decreto.

4. Tras la emisión de la notificación operacional definitiva o, en su caso, de la notificación operacional provisional o de la notificación operacional de energización el operador del sistema planificará la fecha de puesta en servicio de la instalación de enlace respetando en lo posible las fechas propuestas por el transportista, que se habrá coordinado con el titular de la instalación que se incorpora y, si procede, otros sujetos implicados, lo que permitirá la energización efectiva de dicha instalación.

Artículo 11. Notificación operacional de instalaciones de demanda conectadas a la red de transporte

1. Para la puesta en tensión y en servicio de las instalaciones de demanda con conexión a la red de transporte, el titular de la instalación de consumo deberá solicitar al gestor de la red de transporte la notificación operacional provisional, la cual incluirá la verificación de los requisitos



incluidos en la notificación operacional de energización establecidos en el artículo 23 del Reglamento (UE) 2016/1388, y la notificación operacional definitiva.

No obstante, en caso de que sea necesaria la energización de la instalación para la acreditación de los requisitos previos establecidos para la emisión de la notificación operacional provisional, el titular podrá solicitar la notificación operacional de energización de acuerdo a lo establecido en el Reglamento (UE) 2016/1388.

2. La solicitud de notificación operacional de energización o provisional contendrá la información que se recoge en el apartado a) del anexo III. Esta información deberá remitirse en el formato y mediante los formularios que al efecto disponga el operador del sistema.

3. Tras la recepción de la documentación a la que se refiere el apartado anterior, el gestor de la red de transporte expedirá y notificará la correspondiente notificación operacional de energización o provisional en el plazo máximo establecido en el artículo 7 del presente real decreto.

4. En todo caso, para la energización de la instalación de enlace, tras la emisión de la notificación operacional provisional, o en su caso, de la notificación operacional de energización, el operador del sistema planificará la fecha de puesta en servicio de la instalación de enlace (incluyendo, en su caso, modificaciones de la misma), respetando en lo posible las fechas propuestas por el transportista, que se habrá coordinado con el titular de la instalación que se incorpora y, si procede, con otros sujetos implicados, lo que permitirá la energización efectiva de dicha instalación de enlace.

5. La solicitud de notificación operacional definitiva contendrá la información que se detalla en el apartado b) del Anexo III. Esta información deberá remitirse en el formato y mediante los formularios que al efecto disponga el operador del sistema.

6. Tras la recepción de la documentación a la que se refiere el apartado anterior, el gestor de la red de transporte expedirá y notificará la correspondiente notificación operacional definitiva en el plazo máximo establecido en el artículo 7 del presente real decreto.



Artículo 12. Notificación operacional limitada de instalaciones

1. En caso de avería o pérdida significativa de las capacidades técnicas que impidan el correcto funcionamiento de las instalaciones de generación de tipo D o de instalaciones de demanda o distribución conectadas a la red de transporte a las que se les haya concedido una notificación operacional definitiva durante un plazo superior a tres meses, el titular de la instalación deberá solicitar al gestor de red pertinente una notificación operacional limitada (LON), a cuyos efectos será de aplicación lo previsto en el artículo 37 del Reglamento (UE) 2016/631 y en el artículo 26 del Reglamento (UE) 2016/1388, según corresponda en cada caso.

2. En el caso de instalaciones de generación conectadas a la red de distribución para las que las notificaciones operacionales provisional y definitiva requirieran de informe previo del operador del sistema, de conformidad con lo previsto el apartado tercero del artículo 7 del presente real decreto, el titular de la instalación deberá informar al operador del sistema de que la solicitud al gestor de la red de distribución de la notificación operacional limitada.



Disposición adicional primera. Información necesaria para solicitar la notificación operacional.

Se habilita a la Ministra para la Transición Ecológica para modificar el contenido de los anexos I, II y III previa propuesta del gestor de la red de transporte.

Asimismo, se habilita a la Ministra para la Transición Ecológica para modificar el contenido del anexo IV previa propuesta por parte de los gestores de red de distribución.

Disposición adicional segunda. Aprobación de los requisitos técnicos para la conexión a la red de instalaciones de generación, demanda y de sistemas de alta tensión en corriente continua

Se habilita a la Ministra para la Transición Ecológica para aprobar mediante orden los requisitos técnicos para la conexión a la red necesarios para la implementación del Reglamento (UE) 2016/631, el Reglamento (UE) 2016/1388 y el Reglamento (UE) 2016/1447.

Disposición adicional tercera. Aprobación de la aplicabilidad y el alcance en el intercambio de datos entre gestores de la red y usuarios significativos

Se habilita a la Ministra para la Transición Ecológica a aprobar mediante orden la aplicabilidad y el alcance en el intercambio de datos entre los gestores de red de transporte, los gestores de red de distribución y los usuarios significativos de la red pertinentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40.5 del Reglamento (UE) 2017/1485.

Disposición final primera. Modificación del Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula la conexión a red de instalaciones de producción de energía eléctrica de pequeña potencia.

Uno. Se modifica la redacción del apartado 4 del artículo 12 que queda redactado como sigue:



“4. El factor de potencia de la energía suministrada a la red de la empresa distribuidora debe ser lo más próximo posible a la unidad y, en todo caso, superior al 0,98 cuando la instalación trabaje a potencias superiores al 25 por ciento de su potencia nominal.

No obstante lo anterior, para instalaciones dentro del ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2016/631 de la Comisión, de 14 de abril de 2016 que establece un código de red sobre requisitos de conexión de generadores a la red, podrán aplicarse factores de potencia inferiores dentro de los límites de capacidad de reactiva que se establezcan en la orden ministerial que establezca los requisitos que deben establecer los gestores de red pertinentes de conformidad con lo establecido en dicho reglamento.”

Dos. Se modifica la redacción del apartado 1.d) del artículo 14 que queda redactado como sigue:

“d) Protecciones de la conexión máxima y mínima frecuencia (51 Hz y 48 Hz con una temporización máxima de 0,5 s y de mínima 3 s respectivamente) y máxima y mínima tensión entre fases (1,15 Un y 0,85 Un) como se recoge en la tabla 1, donde lo propuesto para baja tensión se generaliza para todos los demás niveles. Las instalaciones dentro del ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2016/631 deberán coordinar los valores de ajuste de los relés de mínima y máxima frecuencia de acuerdo con las capacidades técnicas exigidas en la orden ministerial que apruebe los requisitos que deben establecer los gestores de red pertinentes de conformidad con lo establecido en dicho reglamento. En los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares, los valores anteriores serán los recogidos en los procedimientos de operación correspondientes. La tensión para la medida de estas magnitudes se deberá tomar en el lado red del interruptor automático general para las instalaciones en alta tensión o de los interruptores principales de los generadores en redes en baja tensión. En caso de actuación de la protección de máxima frecuencia, la reconexión sólo se realizará cuando la frecuencia alcance un valor menor o igual a 50 Hz.”

Disposición final segunda. Modificación del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.



Uno. Se modifica la redacción del apartado c) del artículo 7 mediante la inclusión de un nuevo párrafo al final del mismo:

“No obstante lo anterior, las instalaciones o agrupaciones de instalaciones cuya potencia instalada sea menor de 5 MW y estén incluidas dentro del ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2016/631 de la Comisión, de 14 de abril de 2016 que establece un código de red sobre requisitos de conexión de generadores a la red, deberán cumplir con los requisitos de controlabilidad exigidos en dicho Reglamento, en las condiciones de funcionamiento que se establezcan en la norma que apruebe los requisitos que deben establecer los gestores de red pertinentes de conformidad con lo establecido en dicho reglamento.

De igual modo, las instalaciones o agrupaciones de instalaciones cuya potencia instalada sea menor de 1 MW y estén incluidas dentro del ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2017/1485 de la Comisión de 2 de agosto de 2017 por el que se establece una directriz sobre la gestión de la red de transporte de electricidad, deberán cumplir con los requisitos de telemidas, en tiempo real, exigidos en dicho reglamento, en las condiciones de funcionamiento que se establezcan en la orden ministerial que apruebe los requisitos que deben establecer los gestores de redes pertinentes de conformidad con lo establecido en dicho reglamento.”

Dos. Se modifica la redacción del apartado d) del artículo 7 mediante la inclusión entre el primer y segundo párrafo de un nuevo texto, que queda redactado como sigue:

“No obstante lo anterior, en relación con los requisitos de respuesta frente a huecos de tensión, las instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2016/631 cumplirán, únicamente lo establecido en la orden ministerial que apruebe los requisitos que deben establecer los gestores de red pertinentes de conformidad con lo establecido en dicho reglamento.”

Tres. Se modifica la redacción del párrafo primero del punto i) del apartado e) del artículo 7 que queda redactado como sigue:



“Las instalaciones deberán mantenerse, de forma horaria, dentro del rango de factor de potencia que se indica en el anexo III. Dicho rango podrá ser modificado, con carácter anual, por resolución de la Secretaría de Estado de Energía, a propuesta del operador del sistema debiendo encontrarse, en todo caso entre los valores extremos de factor de potencia 0,98 capacitivo y 0,98 inductivo. El citado rango podrá ser diferente en función de las zonas geográficas, de acuerdo con las necesidades del sistema. Dicha resolución será objeto de publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante lo anterior, las instalaciones incluidas dentro del ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2016/631, ajustarán su control del factor de potencia a las capacidades técnicas exigidas en la orden ministerial que apruebe los requisitos que deben establecer los gestores de red pertinentes de conformidad con lo establecido en dicho reglamento.

En el caso de instalaciones de producción con un consumidor asociado, este requisito se aplicará de manera individual a la instalación de producción.

El incumplimiento de esta obligación conllevará el pago de la penalización contemplada en el citado anexo III para las horas en que se incurra en incumplimiento. Esta penalización podrá ser revisada anualmente por la Ministra para la Transición Ecológica.”

Cuatro. Se modifica la redacción del artículo 39.1, el cual queda redactado como sigue:

“1. La solicitud de inscripción previa se acompañará, al menos, de:

- a) La autorización de explotación provisional para pruebas emitida por la Administración competente.
- b) El certificado emitido por el encargado de la lectura, que acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico, aprobado por el Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, con detalle del Código de la Instalación de producción a efectos de Liquidación (CIL).
- c) La información que acredite la adecuada cumplimentación de los procedimientos de acceso y conexión, así como del contrato técnico de conexión a la red, y el cumplimiento de



los requisitos de información, técnicos y operativos establecidos en la normativa vigente. Dicha información será la siguiente:

- i) Para instalaciones conectadas a la red de transporte: la notificación operacional provisional emitida por el gestor de la red de transporte.
- ii) Para instalaciones conectadas a la red de distribución con una potencia instalada superior a 1 MW o bien con una potencia instalada inferior o igual a 1 MW que formen parte de una agrupación del mismo subgrupo del artículo 2 del presente real decreto, conforme a la definición de agrupación incluida en el artículo 7 del mismo, , cuando la suma total de potencias instaladas de dicha agrupación sea mayor de 1 MW : la notificación operacional provisional emitida por el gestor de la red de distribución y el informe del operador del sistema que, de conformidad con la normativa en vigor, sea necesario recabar para estas instalaciones con carácter previo a la solicitud de dicha notificación operacional.
- iii) Para el resto de instalaciones informe del gestor de la red de distribución que acredite la adecuada cumplimentación de los procedimientos de acceso y conexión, así como del contrato técnico de conexión con la empresa distribuidora.”

Cinco. Se modifica la redacción del apartado 1 del artículo 40, el cual queda redactado como sigue:

“1. La solicitud de inscripción definitiva se acompañará, al menos, de:

- a) La autorización de explotación definitiva por la Administración competente.
- b) La información que acredite la adecuada cumplimentación de los requisitos de información, técnicos y operativos establecidos en la normativa vigente que no pudieron ser verificados con carácter previo a la inscripción previa a la que se refiere el artículo 39 del presente real decreto, incluyendo la adscripción a un centro de control de generación con los requisitos establecidos en el presente real decreto y la superación favorable de las correspondientes pruebas. Dicha información será la siguiente:



- i) Para instalaciones conectadas a la red de transporte: la notificación operacional definitiva emitida por el gestor de la red de transporte.
- ii) Para instalaciones conectadas a la red de distribución con una potencia instalada superior a 1 MW o bien con una potencia instalada inferior o igual a 1 MW que formen parte de una agrupación del mismo subgrupo del artículo 2 del presente real decreto, conforme a la definición de agrupación incluida en el artículo 7 del mismo, cuando la suma total de potencias instaladas de dicha agrupación sea mayor de 1 MW la notificación operacional definitiva emitida por el gestor de la red de distribución y el informe del operador del sistema que, de conformidad con la normativa en vigor, sea necesario recabar para estas instalaciones con carácter previo a la solicitud de dicha notificación.
- iii) Para el resto de instalaciones informe del gestor de la red de distribución que acredite la adecuada cumplimentación de los requisitos de información, técnicos y operativos establecidos en la normativa vigente.”

Seis. Se modifica la redacción del artículo 41, el cual queda redactado como sigue:

“1. La inscripción previa de una instalación en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica dependiente de la Dirección General de Política Energética y Minas será cancelada si se produce la caducidad de la notificación operacional provisional por haberse superado el plazo de vigencia del mismo establecido en el Reglamento (UE) 2016/631 sin haber obtenido la notificación operacional definitiva. No obstante, no se producirá esta cancelación en el caso de que la Administración competente autorice de forma motivada una prórroga por existir razones fundadas para que esta inscripción permanezca en el registro, lo que deberá comunicar el órgano competente, en su caso, a la Dirección General de Política Energética y Minas expresando el plazo máximo durante el cual la vigencia de la inscripción debe prorrogarse.

2. La cancelación de la inscripción previa será comunicada por la Dirección General de Política Energética y Minas al operador del sistema y, en su caso, al gestor de la red de distribución, y supondrá la cancelación de las notificaciones operacionales otorgadas por éstos a la instalación.”



Siete. Se modifica la redacción de la disposición adicional duodécima, mediante la inclusión del siguiente texto antes del último párrafo:

“No obstante lo anterior, las instalaciones o agrupaciones de instalaciones cuya potencia instalada sea menor de 5MW y se encuentren dentro del ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2016/631, deberán cumplir con los requisitos de controlabilidad exigidos por el dicho Reglamento, en las condiciones de funcionamiento que se establezcan en la orden ministerial que apruebe los requisitos que deben establecer los gestores de red pertinentes de conformidad con lo establecido en dicho reglamento.”

Ocho. Se modifica la redacción del Anexo III mediante la inclusión entre el segundo y el tercer párrafo del siguiente texto:

“Lo anterior, se entenderá sin perjuicio de las obligaciones relativas al rango de factor de potencia que se deriven del cumplimiento de las obligaciones recogidas en el Reglamento (UE) 2016/631 y en la orden ministerial que apruebe los requisitos que deben establecer los gestores de red pertinentes de conformidad con lo establecido en dicho reglamento.”

Nueve. Se modifica la redacción del apartado 9 del Anexo XV mediante la inclusión del siguiente texto al final:

“No obstante, lo anterior no será de aplicación para las instalaciones de generación incluidas dentro del ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2016/631 para las que será de aplicación lo establecido en dicho reglamento, así como en la orden ministerial que apruebe los requisitos que deben establecer los gestores de red pertinentes de conformidad con lo establecido en dicho reglamento.”

Disposición final tercera. Modificación de la Orden IET/2013/2013, de 31 de octubre, por la que se regula el mecanismo competitivo de asignación del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad como consecuencia de la implementación del Reglamento (UE) 2016/1388.



Uno. Se añade el siguiente párrafo al final del punto 2 del Artículo 6:

“En el caso de consumidores conectadas a la red de transporte a los que resulte de aplicación el Reglamento (UE) 2016/1388 de la Comisión de 17 de agosto de 2016 por el que se establece un código de red en materia de conexión de la demanda deberán acreditar que disponen de al menos una notificación operacional provisional (ION) de conexión en vigor.”

Dos. Se añade un nuevo punto 10 al final del Artículo 6:

“5. Los consumidores incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2016/1388, deberán acreditar que disponen de una notificación operacional definitiva para respuesta de demanda (NODRD) vigente para prestar el servicio de interrumpibilidad de conformidad con el modelo que publique el operador del sistema en su página web. El operador del sistema publicará en su página web el procedimiento y el contenido necesario que deberá incorporar el documento de unidad de respuesta de demanda para obtener la NODRD para prestar el servicio de interrumpibilidad”.

Disposición final cuarta. Modificación del Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica y el procedimiento de despacho en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares.

Uno. Se modifica el artículo 60.3 del Real Decreto 738/2015, de 31 de julio que queda redactado como sigue:

«El despacho de unidades de producción se gestionará por el operador del sistema según un orden de mérito económico de los costes variables de despacho de los grupos, teniendo en cuenta las restricciones técnicas de cada sistema, las particularidades en el despacho de producción establecidas para las instalaciones de bombeo, así como las reservas de potencia necesarias para garantizar la calidad del servicio, y, en su caso, las limitaciones de funcionamiento autorizadas a los grupos.



Las limitaciones de funcionamiento de los grupos serán autorizadas por resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas, previa solicitud justificada del titular de los grupos. En la resolución se establecerá el tipo de limitación aplicable, y el periodo en el que dicha limitación tendrá efectos.

La indisponibilidad por razones medioambientales de los grupos a los que se les haya autorizado limitaciones de funcionamiento no se computarán a efectos de determinar la retribución por costes fijos establecida en los artículos 22 y 29, ni para calcular el índice de funcionamiento reducido.

Asimismo, podrá requerirse informe de valoración técnica y económica del operador del sistema.»

Dos. Se modifica el artículo 69.3 del Real Decreto 738/2015, de 31 de julio que queda redactado como sigue:

«Las programaciones indicadas en el apartado anterior serán el resultado de aplicar el procedimiento de despacho definido en el anexo X, que incluirá:

- a) Un primer despacho, realizado con criterio exclusivamente económico y considerando, en su caso, la limitación de horas de funcionamiento autorizadas de los grupos.
- b) Un segundo despacho, realizado con criterio económico y de seguridad.
- c) Un tercer despacho, teniendo en cuenta las posibles restricciones impuestas por la red de transporte.

En los sistemas eléctricos aislados conectados con la península, la energía que circule a través de dichos enlaces será integrada en el respectivo despacho de producción según lo establecido en la normativa de aplicación.»

Tres. Se modifica el artículo 72.3.a).1º del Real Decreto 738/2015, de 31 de julio que queda redactado como sigue:

«1º) Los costes de generación de liquidación obtenidos de aplicar el régimen retributivo adicional definido en el artículo 18 a todas las centrales categoría A con derecho a dicho



régimen retributivo sin aplicar la corrección por factura de combustible definida en el artículo 31 e incluyendo una estimación de la retribución por otros costes operativos definida en el artículo 36.»

Cuatro. Se modifica el artículo 72.4.b) del Real Decreto 738/2015, de 31 de julio que queda redactado como sigue:

«b) En cada liquidación mensual el organismo encargado de la liquidación del sector eléctrico abonará con cargo al sistema eléctrico, para cada empresa generadora, la cuantía correspondiente a la diferencia entre la retribución acumulada hasta ese mes, la cuantía liquidada en el despacho de producción por el operador del sistema y la cuantía con cargo a los Presupuestos Generales del Estado correspondiente a los mismos meses conforme a lo previsto en el artículo 4.b) del Real Decreto 680/2014, de 1 de agosto.

En todo caso, la cuantía con cargo al sistema eléctrico no podrá superar la parte proporcional acumulada de la cantidad prevista en la orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo que apruebe los peajes de acceso de energía eléctrica del correspondiente año.»

Cinco. Se modifican los apartados 3, 3bis y 4 la disposición transitoria primera. Resolución de la primera convocatoria del procedimiento de otorgamiento de la resolución de compatibilidad de las instalaciones de producción de energía eléctrica en los territorios no peninsulares del Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica y el procedimiento de despacho en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares, que queda redactado en los siguientes términos:

«3. Las solicitudes de resolución de compatibilidad presentadas desde la entrada en vigor de la Ley 17/2013, de 29 de octubre, y hasta la entrada en vigor del presente real decreto serán tramitadas según el procedimiento establecido en los artículos 47, 48 y 49 con las particularidades descritas en esta disposición.

En el plazo de dos meses desde la publicación de la resolución definida en el apartado anterior, los titulares de las instalaciones citadas en el párrafo anterior deberán complementar su solicitud presentando la información relativa a cada una de las



instalaciones proyectadas con el desglose establecido en el anexo VIII.1 de este real decreto, adjuntando asimismo el resguardo de la Caja General de Depósitos acreditativo de haber depositado la garantía económica establecida en el artículo 50.

3bis. Las solicitudes de resolución de compatibilidad presentadas con anterioridad a la finalización del plazo de dos meses desde la publicación de la resolución de convocatoria del procedimiento de concurrencia competitiva definida en el apartado 2, se acumularán a las solicitudes presentadas al amparo del apartado anterior, a excepción de aquellas que resulten inadmitidas.

4. Si el informe anual de cobertura de la demanda establecido en la disposición adicional séptima.2.b pone de manifiesto que no es necesaria potencia adicional en un sistema eléctrico aislado, no se convocará el procedimiento de concurrencia competitiva en dicho sistema y las solicitudes presentadas desde la entrada en vigor de la Ley 17/2013, de 29 de octubre y hasta la entrada en vigor del presente real decreto para ese sistema serán resueltas desfavorablemente por la Dirección General de Política Energética y Minas, previo trámite de audiencia. »

Seis. Se añade un apartado 5 a la disposición transitoria primera del Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, en los siguientes términos:

«5. Las solicitudes de resolución de compatibilidad presentadas al amparo de lo previsto en los apartados 2 y 5 de la disposición transitoria primera de la Ley 17/2013, de 29 de octubre serán resueltas por la Dirección General de Política Energética y Minas previo informe del operador del sistema y de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.»

Siete. Se modifica el Anexo X.1 del Real Decreto 738/2015, de 31 de julio que queda redactado como sigue:

«1. Un primer despacho, con criterio exclusivamente económico: En este primer despacho se realizará una simulación en la que la generación, para cada una de las horas, será asignada como nudo único y para cubrir exclusivamente la demanda comunicada por los



comercializadores, los consumidores directos y los generadores para su consumo de servicios auxiliares cuando el saldo neto sea comprador en esa hora.

Se utilizará para ello un modelo de minimización de costes variables de despacho que tenga en cuenta las características de los datos de entrada antes citados.

Se tendrá en cuenta asimismo la particular situación de los grupos con limitación de horas de funcionamiento. El operador del sistema determinará en qué momentos del año estos grupos serán despachados, de acuerdo a criterios de seguridad de suministro y eficiencia económica.»

Disposición final quinta. Título competencial.

El presente real decreto se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.13ª y 25ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para determinar las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y las bases del régimen minero y energético, respectivamente.

Disposición final sexta. Entrada en vigor.

El presente real decreto entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”



Anexo I

Información necesaria para solicitar la notificación operacional de instalaciones de generación conectadas a la red de transporte

A) Información para la solicitud de la notificación operacional de energización

Con carácter general, la solicitud de notificación operacional de energización de instalaciones de generación deberá ir acompañada de la información que se detalla a continuación en el formato y mediante los formularios que al efecto disponga el operador del sistema:

- a) Descripción de la Instalación (nombre, nº de transformador, etc)
- b) Nudo de conexión a la red de transporte (nombre y tensión)
- c) Programa de pruebas y fechas prevista de puesta en servicio para pruebas y de operación comercial o disponibilidad de la instalación.
- d) Autorización de explotación provisional para pruebas por parte del órgano competente.
- e) Permisos de acceso y conexión firme por parte del operador del sistema.
- f) Contrato Técnico de Conexión.
- g) Cumplimiento del Reglamento unificado de puntos de medida en cuanto a las características de la instalación de medida, verificaciones en origen y autorizaciones de uso de los equipos de medida, alta en el concentrador principal y recepción de medidas de su frontera en el sistema de medidas de acuerdo a los procedimientos establecidos, compromiso de verificación de los equipos y la instalación en un plazo no superior a tres meses tras el alta en el concentrador principal, cuando la energización incluya entre las instalaciones de conexión algún transformador.
- h) Información actualizada de la instalación de enlace según el procedimiento de operación en el que se regula la información intercambiada por el operador del sistema, en el formato o formularios que al efecto disponga el operador del sistema.
- i) Alta en el sistema de telemedidas en tiempo real, de aplicación a instalaciones de enlace.



- j) La documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos de control en tiempo real a verificar por el operador del sistema mediante el alta en el sistema de telemedidas en tiempo real a través de un Centro de Control habilitado y que cumpla con las especificaciones establecidas en el procedimiento de operación 8.2.
- k) La documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos que resulten de aplicación del Reglamento (UE) 2016/631, de conformidad con lo establecido en el Título IV de dicho reglamento.

B) Información para la solicitud de la notificación operacional provisional

Con carácter general, la solicitud de notificación operacional provisional de instalaciones de generación con conexión a la red de transporte deberá ir acompañada de la información que se detalla a continuación en el formato y mediante los formularios que al efecto disponga el operador del sistema.

- a) Notificación operacional de energización de la instalación de enlace y, en su caso, de las instalaciones de conexión y servicios auxiliares de producción para las instalaciones de generación con conexión a la red de transporte, en caso de que resulte de aplicación.
- b) Permiso de acceso y conexión
- c) Contrato Técnico de Conexión
- d) Cumplimiento del Reglamento unificado de puntos de medida en cuanto a las características de la instalación de medida, verificaciones en origen y autorizaciones de uso de los equipos de medida, alta en el concentrador principal y recepción de medidas de su frontera en el sistema de medidas de acuerdo a los procedimientos establecidos, compromiso de verificación de los equipos y la instalación en un plazo no superior a tres meses tras el alta en el concentrador principal.
- e) Información actualizada de la instalación de generación según el procedimiento de operación en el que se regula la información intercambiada por el operador del sistema, en el formato o formularios que al efecto disponga el operador del sistema.



- f) Alta en sistema de teledados en tiempo real, de aplicación a las instalaciones de generación.
- g) La documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos de control en tiempo real a verificar por el operador del sistema mediante el alta en el sistema de teledados en tiempo real a través de un Centro de Control habilitado y que cumpla con las especificaciones establecidas en el procedimiento de operación 8.2.
- h) Alta en el sistema de liquidaciones de la unidad de venta de energía.
- i) Cumplimiento de los procedimientos de liquidaciones y garantías de pago
- j) La documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos que resulten de aplicación según el Reglamento (UE) 2016/631 de conformidad con lo establecido en el Título IV de dicho reglamento.

La documentación anterior será la misma que deberá acompañar la solicitud de informe previo a la notificación operacional provisional en el caso de instalaciones conectadas a la red de distribución a las que se refiere el apartado 3 del artículo 7 del presente real decreto.

C) Información para la solicitud de la notificación operacional definitiva

Con carácter general, la solicitud de notificación operacional definitiva de instalaciones de generación deberá ir acompañada de la información que se detalla a continuación en el formato y mediante los formularios que al efecto disponga el gestor de red pertinente

- a) Notificación operacional provisional para las instalaciones de generación
- b) Inscripción previa en el Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica.
- c) Verificación de la correcta recepción de los teledados en tiempo real y verificación de la disponibilidad y operatividad de los equipos de control mediante la superación de las



pruebas de control de producción y seguimiento de instrucciones del operador del sistema que permitan garantizar en todo momento la fiabilidad del sistema eléctrico.

- d) La documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos que resulten de aplicación según el Reglamento (UE) 2016/631, de conformidad con lo establecido en el Título IV de dicho reglamento.
- e) Disponibilidad en la base de datos del operador del sistema de toda la información estructural de la instalación, con arreglo a lo dispuesto en los correspondientes PPOO; en particular los requisitos de información que pudieron quedar pendientes de completar.

La documentación anterior será la misma que deberá acompañar la solicitud de informe previo a la notificación operacional definitiva en el caso de instalaciones de generación conectadas a la red de distribución a las que se refiere el apartado 3 del artículo 7 del presente real decreto.



Anexo II: Información para solicitar la notificación operacional de instalaciones de distribución conectadas a la red de transporte

Con carácter general, la solicitud de notificación operacional de energización, provisional y definitiva de instalaciones de distribución deberá ir acompañada de la información que se detalla a continuación en el formato y mediante los formularios que al efecto disponga el operador del sistema

- a) Descripción de la Instalación (nombre, nº de transformador, etc)
- b) Nudo de conexión o, en su caso, nudo de afección a la red de transporte (nombre y tensión)
- c) Programa de pruebas y fechas previstas de puesta en servicio para pruebas y de operación comercial o disponibilidad de la instalación.
- d) Permiso de acceso y conexión.
- e) Contrato Técnico de Conexión.
- f) Cumplimiento del Reglamento unificado de puntos de medida (RUPM) en cuanto a las características de la instalación de medida, verificaciones en origen y autorizaciones de uso de los equipos de medida, alta en el concentrador principal y recepción de medidas de su frontera en el sistema de medidas de acuerdo a los procedimientos establecidos, compromiso de verificación de los equipos y la instalación en un plazo no superior a tres meses tras el alta en el concentrador principal.
- g) Información actualizada de la instalación según el procedimiento de operación en el que se regula la información intercambiada por el operador del sistema, en el formato o formularios que al efecto disponga el operador del sistema.
- h) Alta en sistema de teledatas en tiempo real, de aplicación a instalaciones de enlace.
- i) La documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos de control en tiempo real a verificar por el operador del sistema, para lo que se deberá contar con un Centro de Control que cumpla con las especificaciones establecidas en el procedimiento de operación 8.2.
- j) La documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos que resulten de aplicación según el Reglamento (UE) 2016/1388 de conformidad con lo establecido en el Título IV de dicho reglamento.



Anexo III: Información para solicitar la notificación operacional de instalaciones de demanda conectadas a la red de transporte

A) Información para la solicitud de la notificación operacional de energización y provisional

Con carácter general, la solicitud de notificación operacional de energización y provisional de instalaciones de demanda deberá ir acompañada de la información que se detalla a continuación en el formato y mediante los formularios que al efecto disponga el operador del sistema:

- a) Descripción de la Instalación (nombre, nº de transformador, etc)
- b) Nudo de conexión o, en su caso, nudo de afección a la red de transporte (nombre y tensión)
- c) Programa de pruebas y fechas prevista de puesta en servicio para pruebas y de operación comercial o disponibilidad de la instalación.
- d) Permiso de acceso y conexión.
- e) Contrato Técnico de Conexión.
- f) Cumplimiento del Reglamento unificado de puntos de medida (RUPM) en cuanto a las características de la instalación de medida, verificaciones en origen y autorizaciones de uso de los equipos de medida, alta en el concentrador principal y recepción de medidas de su frontera en el sistema de medidas de acuerdo a los procedimientos establecidos, compromiso de verificación de los equipos y la instalación en un plazo no superior a tres meses tras el alta en el concentrador principal. En el caso de la solicitud de notificación operacional de energización, este requisito sólo resultara de aplicación cuando esta incluya entre las instalaciones de conexión algún transformador.
- g) Información actualizada de la instalación según el procedimiento de operación en el que se regula la información intercambiada por el operador del sistema, en el formato o formularios que al efecto disponga el operador del sistema.
- h) Alta en sistema de teledadidas en tiempo real, de aplicación a instalaciones de enlace.
- i) La documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos de control en tiempo real a verificar por el operador del sistema mediante la adscripción a un Centro de Control (CC) habilitado y que cumpla con las especificaciones establecidas en el procedimiento de operación 8.2; o en su caso,



mediante acuerdo de un procedimiento de coordinación de maniobras con el operador del sistema que asegure en todo caso la operatividad de la red de transporte.

- j) La documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos que resulten de aplicación según el Reglamento (UE) 2016/1388, de conformidad con lo establecido en el Título IV de dicho reglamento.

B) Información para la solicitud de la notificación operacional definitiva

Con carácter general, la solicitud de notificación operacional definitiva de instalaciones de demanda deberá ir acompañada de la información que se detalla a continuación en el formato y mediante los formularios que al efecto disponga el operador del sistema:

- a) Notificación operacional provisional.
- b) Disponibilidad en la base de datos del operador del sistema de toda la información estructural de la instalación, con arreglo a lo dispuesto en los correspondientes PPOO; particularmente los requisitos de información que pudieron quedar pendientes de completar (cuando sea de aplicación, caracterización de armónicos e informes de validación de la idoneidad de los modelos dinámicos).
- c) La documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos que resulten de aplicación según el Reglamento (UE) 2016/1388 de conformidad con lo establecido en el Título IV de dicho reglamento.



Anexo IV: Información para solicitar la notificación operacional de instalaciones de generación conectadas a la red de distribución

A) Información para la solicitud de la notificación operacional de energización

Con carácter general, la solicitud de notificación operacional de energización deberá ir acompañada de la información que se detalla a continuación en el formato y mediante los formularios que al efecto dispongan los gestores de las redes de distribución:

- a) Acuerdo sobre ajustes de los sistemas de protección y control adecuados al punto de conexión entre el gestor de red pertinente y el propietario de la instalación de generación de electricidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 34.2 del Reglamento UE 2016/631.
- b) Documentación que acredite la existencia de un contrato de suministro para servicios auxiliares de producción, si procede.
- c) Contrato técnico de conexión o documento equivalente en el caso de, de conformidad con la normativa en vigor, no sea necesaria la suscripción del mismo.

B) Información para la solicitud de la notificación operacional provisional

Con carácter general, la solicitud de notificación operacional de energización deberá ir acompañada de la información que se detalla a continuación en el formato y mediante los formularios que al efecto dispongan los gestores de las redes de distribución:

- a) Documentación relacionada en el artículo 35.3 del Reglamento (UE) 2016/631
- b) En su caso, informe previo emitido por el operador del sistema al que se refiere el apartado tercero del artículo 5.

C) Información para la solicitud de la notificación operacional definitiva

Con carácter general, la solicitud de notificación operacional de energización deberá ir acompañada de la información que se detalla a continuación en el formato y mediante los formularios que al efecto dispongan los gestores de las redes de distribución:



MINISTERIO
PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA

- a) En el caso de instalaciones de tipo B y C, el Documento de Módulo de Generación de Electricidad al que se refiere el artículo 32.3 del Reglamento (UE) 2016/631.
- b) En el caso de instalaciones de tipo D, la información que acredite el cumplimiento de los aspectos recogidos en los artículos 36.2 y 36.3 del Reglamento (UE) 2016/631.
- c) En los casos a los que se refiere el apartado tercero del artículo 5, el informe previo emitido por el operador del sistema.